



**Programa de las
Naciones Unidas
para el Medio Ambiente**

Distr.
GENERAL

UNEP/POPS/INC.6/18
28 de enero de 2002

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMITÉ INTERGUBERNAMENTAL DE
NEGOCIACIÓN DE UN INSTRUMENTO INTERNACIONAL
JURÍDICAMENTE VINCULANTE PARA LA APLICACIÓN
DE MEDIDAS INTERNACIONALES RESPECTO DE
CIERTOS CONTAMINANTES ORGÁNICOS PERSISTENTES

Sexto período de sesiones
Ginebra, 17 a 21 de junio de 2002
Tema 5 del programa provisional

PREPARACIÓN DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES

Solución de controversias**

Nota de la secretaría

1. Con arreglo a los párrafos 2 y 3 del artículo 18 del Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes, uno de los medios de solución de una controversia en que una Parte pueda declarar que reconoce como obligatorio en relación con cualquier Parte que acepte la misma obligación es:

“Arbitraje de conformidad con los procedimientos aprobados por la Conferencia de las partes en un anexo, lo antes posible”.

2. El párrafo 6 del artículo 18 del Convenio establece que:

“Si las partes en una controversia no han aceptado el mismo o ningún procedimiento de conformidad con el párrafo 2, y si no han podido dirimir la controversia en un plazo de 12 meses a partir de la notificación de una parte a otra de que existe entre ellas una controversia, la controversia se someterá a una comisión de conciliación a petición de cualquiera de las partes de la controversia. La comisión de conciliación rendirá un informe con recomendaciones. Los demás procedimientos relativos a la comisión de conciliación se incluirán en un anexo que la Conferencia de las Partes ha de aprobar a más tardar en su segunda reunión.”

* UNEP/POPS/INC.6/1.

** Artículo 18 del Convenio de Estocolmo; párrafos 2, 3 y 6 de la resolución 1 de la Conferencia de Plenipotenciarios para el Convenio de Estocolmo (UNEP/POPS/CONF/4/Corr.1).

3. La secretaría ha examinado las disposiciones pertinentes que figuran en los siguientes convenios ambientales multilaterales, o que han sido desarrolladas en esos convenios: el Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono; el Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y su eliminación; el Convenio sobre la Diversidad Biológica y el último proyecto de anexo de solución de controversia, elaborado con arreglo al Convenio de Rotterdam sobre el procedimiento de consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional, tal como fue aprobado en el último, octavo, período de sesiones de su Comité Intergubernamental de Negociación (véase UNEP/FAO/PIC/INC.8/19, anexos V y VI). También se han tenido en cuenta las disposiciones de otros instrumentos internacionales pertinentes.

4. Sobre la base de las disposiciones antes mencionadas, la secretaría ha elaborado un proyecto de anexo sobre arbitraje y consideración para el Convenio de Estocolmo. El proyecto de anexo se adjunta en el apéndice a la presente nota.

Medidas que puede adoptar el Comité

5. El Comité deseará tal vez examinar el proyecto de reglamento sobre arbitraje y conciliación tal como figura en el apéndice, y considerar la posibilidad de remitirlo, con cualquier enmienda, a la primera reunión de la Conferencia de las Partes.

Apéndice

Anexo

PROYECTO DE REGLAMENTO SOBRE ARBITRAJE

El procedimiento arbitral, a efectos de lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 2 del artículo 18 del Convenio, será el siguiente.

Artículo 1

1. Una Parte podrá iniciar un recurso arbitral de conformidad con el artículo 18 del Convenio por notificación escrita dirigida a la otra Parte en la controversia. La notificación irá acompañada de una declaración sobre la demanda, junto con los documentos correspondientes, y exponer la materia sometida a arbitraje e incluir, en especial, los artículos del Convenio, cuya interpretación o aplicación están en discusión.
2. La parte demandante notificará a la secretaría que las partes están sometiendo una controversia al arbitraje en cumplimiento del artículo 18. La notificación irá acompañada de la notificación escrita de la parte demandante, la declaración sobre la demanda y los documentos de apoyo de que se hace mención en el párrafo 1 supra. La secretaría transmitirá la información así recibida a todas las partes.

Artículo 2

En una controversia entre dos partes, se establecerá un tribunal arbitral. Estará compuesto de tres miembros.

2. Cada una de las partes en la controversia nombrará un árbitro, y los dos árbitros así nombrados designarán, por común acuerdo, el tercer árbitro que será el Presidente del tribunal. El Presidente del tribunal no será nacional de ninguna de las partes en la controversia, ni tendrá su lugar habitual de residencia en el territorio de una de estas partes, no estará empleado por ninguna de ellas, ni se habrá ocupado del caso en cualquier otra capacidad.
3. En las controversias de más de dos partes, las partes con el mismo interés nombrarán un árbitro conjuntamente y por acuerdo.
4. Toda vacante se llenará en la forma prescrita para el nombramiento inicial.
5. Si las partes no están de acuerdo en la materia de la controversia, antes de que el Presidente o el tribunal arbitral sea designado, el tribunal arbitral determinará la materia de la controversia.

Artículo 3

1. Si una de las partes en la controversia no nombra un árbitro en el plazo de dos meses contados a partir de la fecha en que la Parte acusada recibe la notificación del arbitraje, la otra parte podrá informar al Secretario General de las Naciones Unidas, quien procederá a la designación en el plazo de otros dos meses.
2. Si el Presidente del tribunal arbitral no ha sido designado en el plazo de dos meses a partir de la fecha del nombramiento del segundo árbitro, el Secretario General de las Naciones Unidas, previa solicitud de una parte, designará al Presidente en otro plazo de dos meses.

Artículo 4

El tribunal arbitral tomará sus decisiones de conformidad con las disposiciones del Convenio y el derecho internacional.

Artículo 5

Salvo si las partes en la controversia disponen otra cosa, el tribunal arbitral establecerá su propio reglamento.

Artículo 6

El tribunal arbitral puede, previa solicitud de una de las partes, recomendar medidas esenciales y provisionales de protección.

Artículo 7

Las partes en la controversia facilitarán la labor del tribunal arbitral y, en especial, utilizando todos los medios a su disposición:

- a) Proporcionándole todos los documentos, informaciones y servicios pertinentes; y
- b) Permitiéndole, cuando sea necesario, solicitar la opinión de testigos o de expertos y acoger sus indicaciones.

Artículo 8

Las partes y los árbitros tienen la obligación de proteger el carácter confidencial de toda información que reciban con este carácter durante las actuaciones del tribunal arbitral.

Artículo 9

Salvo que el tribunal determine otra cosa debido a circunstancias particulares del caso, los costos del tribunal serán sufragados por las partes en la controversia, en proporciones iguales. El tribunal mantendrá un registro de todos los costos, y presentará a las partes una declaración final al respecto .

Artículo 10

Una parte que tenga un interés de carácter jurídico en la materia objeto de la controversia, y que pueda verse afectada por la decisión sobre el caso, podrá intervenir en las actuaciones con el consentimiento del tribunal.

Artículo 11

El tribunal podrá oír y decidir sobre las demandas contradictorias que surjan directamente de la cuestión objeto de la controversia.

Artículo 12

Las decisiones, tanto de procedimiento como de fondo, del tribunal arbitral se adoptarán por una mayoría de votos de sus miembros.

Artículo 13

1. Si una de las partes en la controversia no se presenta ante el tribunal o no defiende su caso, la otra parte podrá solicitar del tribunal que continúe el procedimiento y proceda a dar su fallo. La ausencia de una parte o el hecho de que una parte no defienda su posición, no constituirá un obstáculo para el procedimiento.
2. Antes de adoptar su decisión final, el tribunal arbitral deberá comprobar que la demanda se basa adecuadamente en los hechos y la legislación.

Artículo 14

El tribunal dictará su decisión final en un plazo de cinco meses contados a partir de la fecha en que esté ya plenamente constituido, a menos que considere necesario prorrogar el plazo por un período que no excederá de otros cinco meses.

Artículo 15

La decisión final del tribunal arbitral se limitará a la cuestión que sea objeto de la controversia y expondrá las razones en que se basa. La decisión final contendrá los nombres de los miembros que han participado y la fecha de la decisión final. Todo miembro del tribunal podrá adjuntar una opinión separada o contraria a la decisión final.

Artículo 16

La decisión tendrá carácter vinculante para todas las partes en la controversia. También tendrá carácter vinculante para una parte que intervenga de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 supra en la medida en que su intervención esté relacionada con las cuestiones respecto de las cuales haya intervenido dicha parte. La decisión será inapelable, a menos que las partes en la controversia hayan convenido previamente en un procedimiento de apelación.

Artículo 17

Toda controversia que pueda surgir entre quienes están sometidos a la decisión final de conformidad con el artículo 16 supra, en lo que respecta a la interpretación o a la forma de aplicación de dicha decisión, podrá ser presentada por cualquiera de ellos, a efectos de una decisión, al tribunal arbitral que tomó la decisión.

PROYECTO DE REGLAMENTO SOBRE CONCILIACIÓN

El procedimiento de conciliación a efectos de lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 18 del Convenio será como sigue.

Artículo 1

1. Una solicitud de una parte en una controversia para establecer una comisión de conciliación con arreglo al párrafo 6 del artículo 18 será dirigida, por escrito, a la secretaría. La secretaría informará inmediatamente a todas las partes como corresponda.
2. La comisión de conciliación estará, a menos que las partes decidan otra cosa, compuesta de cinco miembros, dos nombrados por cada parte interesada y un Presidente escogido conjuntamente por esos miembros.

Artículo 2

En las controversias entre más de dos partes, las partes con el mismo interés nombrarán a sus miembros de la comisión conjuntamente y por acuerdo.

Artículo 3

Si cualquier nombramiento por las partes no se hace en un plazo de dos meses a partir de la fecha de recepción por la secretaría de la solicitud escrita a que se hace referencia en el artículo 1, el Secretario General de las Naciones Unidas, previa solicitud de una parte, hará esos nombramientos en otro plazo de dos meses.

Artículo 4

Si el Presidente de la comisión de conciliación no ha sido escogido en un plazo de dos meses después de que el cuarto miembro de la comisión haya sido nombrado por el Secretario General de las Naciones Unidas, designará previa solicitud de una parte, al Presidente en otro período de dos meses.

Artículo 5

1. La comisión de conciliación, a menos que las partes en la controversia dispongan otra cosa, determinará su propio reglamento.
2. Las partes y los miembros de la comisión tienen la obligación de proteger el carácter confidencial de la información que reciben confidencialmente durante las actuaciones de la comisión.

Artículo 6

La comisión de conciliación tomará sus decisiones por una mayoría de los votos de sus miembros.

Artículo 7

La comisión de conciliación presentará un informe, con recomendaciones para la solución de la controversia, en un plazo de 12 meses después de ser establecida, que las partes considerarán en buena fe.

Artículo 8

La comisión resolverá todo desacuerdo respecto de si la comisión de conciliación tiene competencia para examinar una cuestión que se le haya remitido.

Artículo 9

Los costos de la comisión serán sufragados por las partes en la controversia en las proporciones que hayan acordado. La comisión mantendrá un registro de todos sus costos y presentará a las partes una declaración final al respecto.
